

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 8 7 2)

24 FEB. 2012



Principio de Procedencia:
3000.492



“Por la cual se modifican y adicionan las Partes Primera, Segunda, Sexta y Octava de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 1782 y 1801 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2º, 5º, numerales 3, 4, 6, 8 y 10, y 9º numeral 4 del Decreto 260 de 2004 y;

CONSIDERANDO:

- Que la República de Colombia es Parte del Convenio sobre Aviación Civil Internacional celebrado en la ciudad de Chicago en 1944 y como tal, miembro activo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), motivo por el cual, debe dar cumplimiento a citado Convenio y demás estándares contenidos en los Anexos técnicos.
- Que de conformidad con el artículo 37 del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional antes citado, los Estados Parte se comprometen a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus regulaciones aeronáuticas internas, para lo cual, facultaron a la Organización de Aviación Civil Internacional, órgano creado mediante dicho instrumento internacional, para adoptar normas y métodos recomendados (Sarps) contenidos en los Anexos.
- Que el Anexo 1 (Licencias al Personal) al citado Convenio, contiene una serie de normas y métodos recomendados para el otorgamiento de licencias al personal aeronáutico, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 37 al Convenio antes enunciado, aplicables a los proveedores de servicios a la navegación aérea.
- Que es función de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, armonizar los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos con las disposiciones que al efecto promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), tal y como se dispone en el artículo 5º del Decreto 260 de 2004 y garantizar el cumplimiento del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos.
- Que en desarrollo de lo concertado con la Asociación de Controladores de Tránsito Aéreo, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil dispuso, mediante resolución número 06859 del 25 de noviembre de 2011, unas modificaciones a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.
- Que para armonizar las modificaciones adoptadas es necesario modificar otras normas de los referidos Reglamentos en aras de mantener la debida concordancia.

At

Re

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00872 ,

24 FEB. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan las Partes Primera, Segunda, Sexta y Octava de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo Primero. Adóptase la presente enmienda modificando una definición y adicionando una abreviatura a la Parte Primera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en los siguientes términos:

Inspector. Servidor público o particular con funciones públicas, facultado por la autoridad aeronáutica colombiana para ejecutar inspecciones sobre la aeronavegabilidad y mantenimiento de aeronaves sus partes o equipos, operación de aeronaves, certificación de aptitud e idoneidad del personal aeronáutico, provisión de servicios a la navegación aérea, operación y/o mantenimiento de los sistemas o infraestructura aeronáutica, certificación, construcción, mantenimiento, operación o gestión de aeropuertos, según sea necesario. Las atribuciones, competencia y demás aspectos propios de los inspectores se encuentran descritos en la Guía del Inspector. Los inspectores pueden ser:

- **Inspector de Aeronavegabilidad.** Es el Servidor público o particular con funciones públicas otorgadas por la autoridad aeronáutica colombiana, titular de una licencia de técnico de aeronaves o de Ingeniero Especialista Aeronáutico, según corresponda, que ejecuta labores de certificación de aeronaves partes o equipos, inspección a la aeronavegabilidad y/o mantenimiento de aeronaves, partes o equipos, instalaciones o talleres donde éste se lleva a cabo, así como al personal técnico a cargo de ellas. Cuando este inspector sea designado como principal responsable de las inspecciones de aeronavegabilidad o mantenimiento ante una empresa de servicios aéreos comerciales, explotador y/o operador de aeronaves o taller aeronáutico, recibe el nombre de Inspector Principal de Mantenimiento (PMI) y cuando sea designado como inspector auxiliar de aeronavegabilidad o mantenimiento, recibe el nombre de Inspector Auxiliar de Aeronavegabilidad o mantenimiento (AMI).
- **Inspector de Operaciones.** Es el Servidor público o particular con funciones públicas otorgadas por la autoridad aeronáutica colombiana, titular de una licencia de Piloto o Ingeniero de vuelo o Auxiliar de servicios de abordaje o Despachador, que ejecuta labores de inspección a las operaciones de aeronaves civiles, personal de tripulación (Cabina de mando o de cabina de pasajeros) o despacho, así como a la actividad desempeñada por los pilotos, ingenieros de vuelo, auxiliares de servicios de a bordo, despachadores de aeronaves, chequeadores o examinadores designados e instructores de vuelo según corresponda. Cuando este inspector sea designado como principal responsable de las operaciones ante una empresa de servicios aéreos comerciales, explotador y/o operador de aeronaves, recibe en nombre de Inspector Principal de Operaciones (POI) y cuando sea designado como inspector auxiliar de operaciones, recibe el nombre de Inspector Auxiliar de Operaciones (AOI).

M

L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00872)

24 FEB. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan las Partes Primera, Segunda, Sexta y Octava de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- **Inspector de Servicios a la Navegación Aérea (ANI).** Es el Servidor público o particular con funciones públicas otorgadas por la autoridad aeronáutica colombiana, titular de una licencia de Controlador de Tránsito Aéreo (CTA) que sea o haya sido titular de una habilitación (AD, APP, ACC y/o RADAR) y experiencia en las mismas o, titular de la licencia de Operador de comunicaciones, información aeronáutica y meteorología, según sea necesario, que ejecuta tareas de inspección y vigilancia sobre la operación y calidad de la provisión de servicios a la navegación aérea y del personal aeronáutico que en ellos se desempeña. Cuando el inspector sea designado como principal responsable de las operaciones ante un proveedor de servicios a la navegación aérea, recibe el nombre de Inspector Principal ANI; y cuando sea designado como inspector auxiliar, recibe el nombre de Inspector Auxiliar ANI.
- **Inspector de Comunicaciones, Navegación y Vigilancia (CNI).** Es el Servidor público facultado por la autoridad aeronáutica colombiana, técnico o profesional en ingeniería (Electrónica, Telecomunicaciones o Sistemas) con experiencia en sistemas de comunicación, navegación, vigilancia aeronáutica, meteorología o automatización que ejecuta tareas de inspección y vigilancia sobre los sistemas CNS y el personal técnico a cargo de su mantenimiento o reparación. Cuando el inspector sea designado como principal responsable de la infraestructura y sistemas aeronáuticos ante un proveedor de servicios a la navegación aérea, recibe en nombre de Inspector Principal CNI y cuando sea designado como inspector auxiliar, recibe el nombre de Inspector Auxiliar CNI.
- **Inspector de Aeródromos (AGI).** Es el Servidor público, profesional o técnico experto en gestión, sistemas, construcción, mantenimiento, operación o gestión de la infraestructura aeroportuaria, facultado por la autoridad aeronáutica colombiana para ejecutar tareas de inspección, vigilancia y control sobre la gestión aeroportuaria, ambiental, sistemas aeroportuarios, operación aeroportuaria, seguridad aeroportuaria o la infraestructura aeroportuaria y el personal que en ellos se desempeña. Cuando el inspector sea designado como principal responsable de la gestión, sistemas, operación de la infraestructura aeroportuaria ante un explotador de aeropuertos, recibe el nombre de Inspector Principal AGI y cuando sea designado como inspector auxiliar, recibe el nombre de Inspector Auxiliar AGI.

ANS: Servicios a la Navegación Aérea

Artículo Segundo. Adóptase la presente enmienda modificando unos numerales de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en los siguientes términos:

2.1.5. APTITUD PSICOFISICA

El solicitante de la licencia poseerá, cuando corresponda, una evaluación de la aptitud psicofísica expedida de conformidad con las disposiciones pertinentes de ésta parte. El

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00872)

24 FEB. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan las Partes Primera, Segunda, Sexta y Octava de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

periodo de vigencia de la certificación de aptitud psicofísica regirá a partir de la fecha en la cual se ha hecho la evaluación y se ajustará a intervalos que no excedan de:

- 12 meses para alumno piloto (avión, helicóptero);
- 24 meses para la licencia de piloto privado (avión, helicóptero, dirigible);
- 12 meses para la licencia de piloto comercial (avión, helicóptero, dirigible);
- 12 meses para la licencia de piloto comercial con habilitación tipo (avión, helicóptero);
- 12 meses para la licencia de piloto de transporte de línea aérea (avión, helicóptero);
- 36 meses para la licencia de piloto de planeador;
- 36 meses para la licencia de piloto de globo libre;
- 12 meses para la licencia de ingeniero de vuelo (avión o helicóptero);
- 12 meses para la licencia de navegante;
- 24 meses para la licencia de auxiliar de servicios a bordo;
- 24 meses para la licencia de controlador de tránsito aéreo;
- 48 meses para cualquier otro personal que requiera evaluación de la aptitud psicofísica.

Cuando el titular de una licencia de piloto privado (avión, helicóptero, dirigible), piloto comercial, piloto comercial con habilitación tipo, piloto de transporte de línea aérea (avión, helicóptero, dirigible), piloto de globo, piloto planeador, ingeniero de vuelo o Controlador de tránsito aéreo lleguen a la edad de cuarenta (40) años, la vigencia de su certificación de aptitud psicofísica se reducirá a la mitad. Para impartir entrenamiento en tierra o en Dispositivos Simuladores para Entrenamiento de Vuelo (FSTD) en cualquiera de sus niveles, no se requiere certificado médico.

2.5.2.8.3.2. Por pérdida de chequeos prácticos de pericia

2.5.2.8.3.2.1. Para optar por segunda vez a un chequeo práctico de pericia tendiente a la obtención de una habilitación a la licencia CTA o un segundo chequeo de pericia recurrente en el puesto de trabajo, después de haber reprobado el primero, el Controlador de Tránsito Aéreo deberá efectuar:

- (1) Repaso de conocimientos teóricos sobre los temas relacionados con la habilitación o que en la evaluación hayan sido detectados como de deficiente desempeño, de conformidad con el Manual de entrenamiento aprobado al proveedor de servicios a la navegación aérea.
- (2) Entrenamiento en puesto de trabajo por un tiempo no inferior al 20% del total del entrenamiento conforme al Manual de entrenamiento aprobado al proveedor de servicios a la navegación aérea.
- (3) Aprobar ante un Inspector de Servicios a la Navegación Aérea (ANI) o Examinador designado, un nuevo chequeo de pericia en el puesto de trabajo.

2.5.2.8.3.2.2. Para optar por tercera vez a un chequeo práctico de pericia tendiente a la obtención de una habilitación a la licencia CTA o un tercer chequeo de pericia recurrente en el puesto de trabajo ante un Inspector de Servicios a la Navegación Aérea

Al
fo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00872)

24 FEB. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan las Partes Primera, Segunda, Sexta y Octava de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

(ANI) o Examinador designado, después de haber reprobado el segundo, el Controlador de Tránsito Aéreo deberá:

- (1) Efectuar y aprobar curso de repaso completo de conocimientos teóricos sobre los temas relacionados.
- (2) Efectuar entrenamiento en el puesto de trabajo, por un tiempo no inferior al 40% del total del entrenamiento correspondiente, conforme al Manual de entrenamiento aprobado al proveedor de servicios a la navegación aérea.
3. Aprobar ante un Inspector de Servicios a la Navegación Aérea (ANI) o Examinador designado, un nuevo chequeo de pericia en el puesto de trabajo.

2.5.2.8.3.2.3. Cuando el titular de una licencia CTA no apruebe el tercer chequeo práctico de pericia en el puesto de trabajo, tendiente a obtener esa habilitación o reanudar las atribuciones de la licencia CTA en la misma dependencia ATS, el proveedor de servicios a la navegación aérea podrá, previo chequeo de pericia en la habilitación anterior, mantenerlo en la habilitación anterior o habilitarlo en otro aeropuerto de categoría inferior cumpliendo con el respectivo proceso de habilitación en el nuevo aeropuerto.

2.5.2.8.4. Cancelación definitiva de la licencia CTA o de una habilitación a esta licencia.

(a) Sin perjuicio de las cancelaciones impuestas con ocasión de sanciones a la norma aeronáutica, la autoridad aeronáutica dispondrá la cancelación de la licencia CTA por desempeño técnico deficiente de las funciones del titular de una licencia CTA, en los siguientes casos:

(1) Cuando el titular de una licencia CTA y sus habilitaciones sea hallado como causa, por error operacional del Controlador de Tránsito Aéreo, de cuatro (4) incidentes ATS en los últimos dos (2) años, o,

(2) Cuando el titular de una licencia CTA y sus habilitaciones sea hallado como causante de tres (3) incidentes ATS en los últimos dos (2) años, en los cuales haya existido error de criterio grave tal como se define en 2.5.2.8.1 numeral 3, de estos reglamentos o negligencia en el cumplimiento de sus responsabilidades.

(b) Sin perjuicio de lo previsto en la Parte Séptima de los RAC o lo establecido en la norma disciplinaria, la investigación del incidente ATS no persigue finalidades punitivas sino previsivas.

2.5.2.9. Condiciones para ejercer las atribuciones de la licencia

(a) Para mantener vigentes las atribuciones de la licencia de controlador de tránsito aéreo con sus habilitaciones y poder ejercerlas, todo controlador de tránsito aéreo deberá:

(1) Efectuar y aprobar un curso de repaso cada dos (2) años calendario, conforme al programa de entrenamiento aprobado al proveedor de servicios ANS.

(2) Una parte del curso de repaso podrá impartirse de manera semipresencial; en todo caso, de recurrirse a esta modalidad la parte presencial no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del citado curso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#00872)

24 FEB. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan las Partes Primera, Segunda, Sexta y Octava de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

(3) El curso de repaso tendrá una duración no inferior a 72 horas (teórico - prácticas) y actualizará conocimientos sobre derecho aeronáutico y regulaciones aéreas, estudio de procedimientos ATS vigentes, procedimientos de emergencias, Actualización en nuevos procedimientos de navegación aérea, Incidentes ATS además de los correspondientes talleres, foros y seminarios del caso.

(4) Aprobar un chequeo anual práctico de pericia en el puesto de trabajo ante un Inspector ANI o Examinador delegado ANS conforme al Manual de entrenamiento aprobado al proveedor de servicios a la navegación aérea. Estos chequeos podrán realizarse en el puesto de trabajo o en un simulador ATC. El Manual de entrenamiento aprobado al proveedor de servicios a la navegación aérea, podrá incluir chequeos no anunciados al Controlador de Tránsito Aéreo.

(b) Efectuar, en la medida de lo posible una vez cada tres (3) años calendario, un vuelo de observación en cabina de aeronave de transporte aéreo regular o no regular, que cubra por lo menos la jurisdicción de dos sectores de control ATS. Del vuelo de observación deberá presentarse ante a la Secretaria de Seguridad Aérea o quien haga sus veces, un informe técnico de acuerdo con el formato establecido en el Manual de entrenamiento aprobado al proveedor del servicio ANS, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vuelo realizado.

2.6.6.2. Conocimientos

El solicitante habrá satisfecho los requisitos en materia de conocimientos para la expedición de la licencia básica o título técnico o profesional según corresponda, y habrá demostrado así mismo, un nivel de conocimiento apropiado a las atribuciones que la licencia de instructor de tierra confiere a su titular, como mínimo en los temas siguientes:

- (a) Técnica de instrucción teórica y práctica.
- (b) Evaluación del progreso de los alumnos en las asignaturas respecto a las cuales se imparte instrucción.
- (c) Proceso de aprendizaje.
- (d) Elementos de la enseñanza efectiva.
- (e) Notas y exámenes, principios pedagógicos.
- (f) Preparación del programa de instrucción.
- (g) Preparación de las clases o lecciones.
- (h) Métodos de instrucción en aula.
- (i) Utilización de ayudas pedagógicas.
- (j) Análisis y corrección de los errores de los alumnos.
- (k) Idioma español y conocimientos de inglés técnico, cuando la especialidad lo exija.

Conforme a lo anterior, el aspirante deberá haber obtenido el título de especialización, diplomado o curso de capacitación (Teórico/práctico) de por lo menos ciento veinte (120) horas sobre metodología de enseñanza, pedagogía, instructor académico, planeación educativa o docencia universitaria. Los interesados podrán tomar los cursos en establecimientos acreditados (Universidades, SENA, etc.). Este requisito no será

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00872)

24 FEB. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan las Partes Primera, Segunda, Sexta y Octava de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

necesario cuando el aspirante sea titular de una licencia de instructor de vuelo y lo haya acreditado en relación con la misma.

2.6.6.4. Habilitaciones

(a) Aerodinámica. Ser titular de una de las siguientes licencias con la habilitación que corresponda:

- Piloto de Aeronave (avión o helicóptero).
- Ingeniero de Vuelo (avión o helicóptero).
- Técnico de Línea (avión o helicóptero).
- Ingeniero especialista aeronáutico con experiencia en el área.
- Controlador de tránsito aéreo.

(b) Operación y sistemas de aeronaves. Ser titular de una de las siguientes licencias con la habilitación que corresponda:

- Piloto de aeronave (avión o helicóptero).
- Ingeniero de vuelo (avión o helicóptero).
- Técnico de línea (avión o helicóptero).
- Ingeniero especialista aeronáutico.
- Auxiliar de servicios a bordo (limitado a impartir instrucción a auxiliares de a bordo)
- Despachador (limitado a impartir instrucción a despachadores)

(c) Gestión de Recursos

(1) Gestión de recursos de cabina para tripulantes de cabina de mando (CRM). Ser titular de una de las siguientes licencias:

- Piloto de aeronave (avión o helicóptero) con curso y experiencia como facilitador en CRM.
- Ingeniero de vuelo con curso y experiencia como facilitador en CRM.

(2) Gestión de recursos de cabina para tripulantes de cabina de pasajeros (CRM). Ser titular de una de las siguientes licencias:

- Auxiliar de servicios a bordo con curso y experiencia como facilitador en CRM.
- Piloto de aeronave (avión o helicóptero) con curso y experiencia como facilitador en CRM.

(3) Gestión de recursos de control de tránsito aéreo para controladores de tránsito aéreo (CRM). Ser titular de la siguiente licencia:

- Controlador de tránsito aéreo con curso y experiencia como facilitador en CRM.

(4) Gestión de recursos de mantenimiento para personal técnico de mantenimiento (MRM). Ser titular de una de las siguientes licencias:

- Técnico especialista con curso y experiencia como facilitador MRM.
- Ingeniero especialista aeronáutico con curso y experiencia como facilitador MRM.

(d) Peso y balance y cargue de aeronaves. Ser titular de una de las siguientes licencias con la habilitación que corresponda:

- Piloto de aeronave (avión o helicóptero).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00872) 24 FEB. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan las Partes Primera, Segunda, Sexta y Octava de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- Ingeniero de vuelo (avión o helicóptero) con título profesional de ingeniero.
 - Despachador de aeronaves.
- (e) Navegación Aérea. Ser titular de una de las siguientes licencias con la habilitación que corresponda:
- Piloto de aeronave (avión o helicóptero).
 - Ingeniero de vuelo (avión o helicóptero).
 - Navegante de vuelo.
 - Controlador de tránsito aéreo.
- (f) Dispositivo de Entrenamiento para Simulación de Vuelo (Flight Simulation Training Device - FSTD)
- (1) Dispositivo de Entrenamiento de Vuelo (Flight Training Device - FTD). Además de acreditar curso específico en el Dispositivo de Entrenamiento en que impartirá instrucción, el aspirante debe ser titular de una de las siguientes licencias con la habilitación que corresponda de acuerdo con la instrucción a ser impartida:
- Piloto de aeronave (avión o helicóptero).
 - Ingeniero de Vuelo (avión o helicóptero).
 - Controlador de tránsito aéreo limitado a su especialidad.
 - Instructor de tierra con habilitación en navegación.
- (2) Simulador de Vuelo (Full Flight Simulator - FFS). Además de acreditar curso específico en el Simulador de vuelo en que impartirá la instrucción, el aspirante debe:
- Ser titular de una licencia de Piloto de aeronave (avión o helicóptero).
 - Estar o haber estado habilitado en la(s) aeronave(es) respecto de la(s) cual(es) imparte instrucción y haber recibido entrenamiento en simulador de vuelo respecto de la(s) misma(s) aeronave(s), dentro de los dos (2) años anteriores para quienes no tengan la habilitación vigente.
- (g) Localización y uso de equipos de emergencia. Ser titular de una de las siguientes licencias con la habilitación que corresponda:
- Piloto de Aeronaves (avión o helicóptero).
 - Auxiliar de servicio a bordo.
 - Ingeniero de vuelo (avión o helicóptero).
- (h) Procedimientos de emergencia y evacuación en tierra o agua. Ser titular de una de las siguientes licencias:
- Piloto de aeronave (avión o helicóptero).
 - Ingeniero de vuelo (avión o helicóptero).
 - Auxiliar de servicio a bordo.
- (i) Meteorología aeronáutica. Ser titular de una de las siguientes licencias con la habilitación que corresponda:
- Meteorologista u Observador meteorológico u Operador de comunicaciones, información aeronáutica y meteorología con habilitación en Meteorología.

N

R

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 00872)

24 FEB. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan las Partes Primera, Segunda, Sexta y Octava de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- Piloto de aeronave (avión o helicóptero)
- Despachador.
- Controlador de tránsito aéreo.

(j) Comunicaciones y procedimientos radiotelefónicos. Ser titular de una de las siguientes licencias con la habilitación que corresponda:

- Piloto de aeronave (avión o helicóptero)
- Controlador tránsito aéreo.
- Operador de comunicaciones, información aeronáutica y meteorología con habilitación en comunicaciones.

(k) Tránsito aéreo. Ser titular de la siguiente licencia con la habilitación que corresponda:

- Controlador de Tránsito Aéreo con habilitación y.

(l) Información aeronáutica. Ser titular de la siguiente licencia:

- Operador de comunicaciones, información aeronáutica y meteorología con habilitación en información aeronáutica.

(m) Derecho Aéreo (Legislación aérea, regulaciones aéreas).

(1) Acreditar título de Abogado, tarjeta profesional y experiencia profesional en el área aeronáutica no inferior a tres (3) años si es especialista en Derecho aéreo, aeronáutico y/o espacial y de 5 años si es especialista en otra área del derecho. El título de postgrado alternativo deberá ser en una dimensión de las ciencias jurídicas, así:

- Derecho internacional del transporte
- Derecho comercial
- Administración aeronáutica
- Gerencia aeronáutica, ó
- Gerencia de la seguridad aérea.

(2) Cuando el aspirante no acredite título de abogado, podrá acreditar una licencia básica de personal aeronáutico y un curso o diplomado en Derecho aeronáutico con duración no inferior a cien (100) horas. Esta habilitación quedará limitada a impartir legislación y regulación técnica pertinente a su respectiva licencia básica.

(n) Factores humanos en aviación (Actuaciones y limitaciones humanas). Ser titular de una de las siguientes licencias o título y tarjeta profesional:

- Médico o Psicólogo de Aviación con experiencia específica en el área.
- Piloto de aeronave (avión o helicóptero) limitado a su especialidad.
- Ingeniero de vuelo (avión o helicóptero) limitado a su especialidad.
- Controlador de tránsito aéreo limitado a su especialidad.
- Auxiliar de servicios a bordo limitado a su especialidad.

(ñ) Plantas Motrices (Motores a pistón y turbinas). Ser titular de una de las siguientes licencias con la habilitación que corresponda o, título y tarjeta profesional:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00872)

24 FEB. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan las Partes Primera, Segunda, Sexta y Octava de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- Ingeniero especialista aeronáutico con experiencia específica en el área
- Técnico especialista en reparación de plantas motrices.

(o) Hélices. Ser titular de una de las siguientes licencias con la habilitación que corresponda:

- Ingeniero especialista aeronáutico con experiencia específica en el área.
- Técnico especialista en hélices.

(p) Estructuras y láminas. Ser titular de una de las siguientes licencias con la habilitación que corresponda o, título y tarjeta profesional:

- Ingeniero especialista aeronáutico con experiencia específica en el área.
- Técnico especialista en estructuras metálicas y materiales compuestos.

(q) Sistemas Hidráulicos. Ser titular de una de las siguientes licencias con la habilitación que corresponda o, título o tarjeta profesional:

- Ingeniero especialista aeronáutico con experiencia específica en el área.
- Técnico especialista en sistemas hidráulicos.

(r) Electricidad de Aviación. Ser titular de una de las siguientes licencias con la habilitación que corresponda o, título y tarjeta profesional:

- Técnico especialista en sistemas eléctricos, electrónicos o instrumentos.
- Ingeniero especialista aeronáutico con experiencia específica en el área.

(s) Aviónica (Sistemas y Equipos Electrónicos). Ser titular de una de las siguientes licencias con la habilitación que corresponda o, título y tarjeta profesional:

- Técnico especialista en sistemas eléctricos, electrónicos o instrumentos.
- Ingeniero especialista aeronáutico con experiencia específica en el área.

(t) Instrumentos. Ser titular de una de las siguientes licencias con la habilitación que corresponda o, título y tarjeta profesional:

- Técnico Especialista en Sistemas Eléctricos, Electrónicos o Instrumentos.
- Ingeniero especialista aeronáutico con experiencia específica en el área.

(u) Procedimientos de inspección. El aspirante debe:

- Ser titular de una licencia de personal aeronáutico y estar o haber estado habilitado en una especialidad
- Acreditar experiencia mínima de tres (3) años como inspector en la especialidad en que está habilitado.

(v). Seguridad aérea

(1) Seguridad Aérea: (Investigación y prevención de accidentes de aviación). Ser titular de una licencia de personal aeronáutico con su respectiva habilitación y/o título profesional con especialización en una dimensión de las ciencias aeronáuticas y/o curso específico:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número
(# 00872)

24 FEB. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan las Partes Primera, Segunda, Sexta y Octava de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- Acreditar una licencia de personal aeronáutico o título profesional.
 - Acreditar curso de investigación y prevención de accidentes e incidentes aéreos.
 - Acreditar experiencia específica mínima de tres (3) años como investigador de accidentes o incidentes.
- (2) Gestión de seguridad operacional SMS. Ser titular de una licencia de personal aeronáutico con su respectiva habilitación y/o título profesional con especialización en una dimensión de las ciencias aeronáuticas y curso específico en gestión de la seguridad operacional:
- Acreditar una licencia de personal aeronáutico o título profesional.
 - Acreditar curso de Sistemas de gestión de seguridad operacional (SMS).
 - Acreditar experiencia específica mínima de tres (3) años en gestión de la seguridad operacional.

(v) Mercancías Peligrosas.

El solicitante debe haberse desempeñado en el área de mercancías peligrosas por tres (3) años y haber recibido un curso de al menos cuarenta (40) horas sobre la materia.

2.6.6.4.1. Máximo de habilitaciones. Bajo ninguna circunstancia el instructor de tierra en especialidades aeronáuticas podrá tener vigentes en su licencia y ejercer los privilegios de más de cuatro (4) habilitaciones de manera simultánea o concurrente. En esta limitación se incluye la instrucción de vuelo.

2.6.6.4.2. En el caso de instructores de vuelo que no desempeñen funciones de vuelo, podrá otorgársele una licencia IET con las habilitaciones contenidas en su IVA, limitado a impartir instrucción de vuelo en simulador o dispositivo de entrenamiento para simulación de vuelo, siempre y cuando cumpla con lo especificado en el numeral 2.6.6.4.(f)(2) y en el Programa de entrenamiento para un equipo(s) en particular.

En este caso en particular el instructor IET deberá cumplir todos los requisitos relacionados con la experiencia reciente y anualmente debe efectuar repaso de escuela de tierra y presentar chequeo de proeficiencia ante Inspector de la autoridad aeronáutica o Piloto chequeador en el equipo (s) en los cuales imparte instrucción.

2.8.4. Certificación de examinadores designados ANS

2.8.4.1. Selección

a) Reservado

b). La Secretaria de Seguridad Aérea podrá autorizar Examinadores Designados ANS para el personal de servicios de navegación aérea cuando lo considere necesario, ante la falta de disponibilidad y/o carencia comprobada de Inspectores ANI de la Autoridad Aeronáutica.

(c) Para tal efecto el candidato propuesto por el proveedor de servicios ANS debe:

(1) Poseer licencia con la habilitación correspondiente al puesto a examinar;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

00872) 24 FEB. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan las Partes Primera, Segunda, Sexta y Octava de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- (2) Desempeñarse o haberse desempeñado en los últimos dos (2) años en la habilitación correspondiente.
- (3) No haber incurrido en incidentes ATS en el último año.
- (4) Aprobar satisfactoriamente el Programa de entrenamiento que para tal efecto establezca la autoridad aeronáutica.

2.9.1.3.1. Clases y vigencia de los certificados médicos

- (a) Certificado médico de 1ª Clase: Aplicable a los solicitantes y titulares de:
- Licencia de Piloto de Transporte de Línea (Avión – helicóptero) 12 meses.
 - Licencia de Piloto Comercial con habilitación tipo (Avión – helicóptero) 12 meses.
 - Licencia de Piloto Comercial (Avión, helicóptero, dirigible) 12 meses.

- (b) Certificado médico de 2ª Clase: Aplicable a los solicitantes y titulares de:

- Licencia de Navegante (12 meses)
- Licencia de Ingeniero de Vuelo (avión – helicóptero) (12 meses)
- Licencia de Alumno Piloto (Avión – helicóptero) (12 meses)
- Licencia de Piloto Privado (Avión, helicóptero, dirigible) (24 meses)
- Licencia de Piloto de planeador (36 meses)
- Licencia de Piloto de globo libre (36 meses)

- (c) Certificado médico de 3ª Clase: Aplicable a los solicitantes y titulares de:

- Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo (24 meses)
- Licencia de Operador de Estación Aeronáutica (48 meses)
- Licencia de Auxiliar de Servicios a Bordo (24 meses)
- Licencia de Bombero Aeronáutico (48 meses)

(d) Cuando el titular de una licencia de Piloto Comercial (avión, helicóptero, o dirigible), Licencia de Piloto Comercial con habilitación tipo o, Piloto de Transporte de Línea (avión, helicóptero) haya cumplido los cuarenta (40) años de edad, el intervalo de doce (12) meses especificado anteriormente, se reducirá a seis (6) meses a partir de entonces.

(e) Cuando el titular de una licencia de Navegante (NDV) o de Ingeniero de Vuelo (IDV) haya cumplido los cuarenta (40) años de edad, el intervalo de doce (12) meses especificado anteriormente, se reducirá a seis (6) meses a partir de entonces.

(f) Cuando el titular de una licencia de Piloto Privado (avión, helicóptero o dirigible), Piloto de planeador (PPL) o, Piloto de globo libre (PGL) o Piloto de ultraliviano clase II haya cumplido los cuarenta (40) años de edad, el intervalo especificado anteriormente se reducirá a la mitad a partir de entonces.

(g) Cuando el titular de una licencia de Controlador de Tránsito Aéreo (CTA) u, Operador de Estación Aeronáutica (OEA) haya cumplido los cuarenta (40) años de edad, el intervalo especificado anteriormente se reducirá a la mitad a partir de entonces.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

00872) 24 FEB. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan las Partes Primera, Segunda, Sexta y Octava de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- (h) En ningún caso se expedirán certificados médicos o permisos provisionales a un solicitante que tenga el certificado médico vencido, sin el cumplimiento de los requisitos médicos fijados por el Grupo de Certificación y Educación Aeromédica.
- (i) La vigencia de un certificado médico semestral, no podrá exceder la fecha de vencimiento del certificado médico tipo anual (12 meses) anterior; en todos los casos, el periodo de validez de la valoración médica puede ampliarse previo concepto científico emitido por el Grupo de Certificación y Educación Aeromédica hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días.

Artículo Tercero. Adoptase la presente enmienda modificando el numeral 6.2.33.1. de la Parte Sexta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en los siguientes términos:

"6.2.33.1. Para garantizar que el personal de los servicios de tránsito aéreo adquiera y conserve el nivel de competencia requerido para ejecutar adecuadamente sus atribuciones, el proveedor del servicio ANS deberá asegurarse de cumplir con el Programa de entrenamiento aprobado para el efecto por la autoridad aeronáutica."

Artículo Cuarto. Adicionase un Apéndice G a la Parte Sexta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en los siguientes términos:

"APÉNDICE G - ENTRENAMIENTO PARA DEPENDENCIAS ATS

(a) Para determinar los tiempos y procedimientos de entrenamiento para obtener la habilitación en el puesto de trabajo, se aplicará la siguiente tabla*:

Tipo de Servicio	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV	
SPV RADAR	SKBO	SKBQ, SKCL, SKRG,	SKSP, SKVV	No aplica	
AREA	SKBO, SKBQ	SKCL, SKRG	No aplica	No aplica	
APP	SKBO	SKBQ, SKCL, SKRG	SKBG, SKCC, SKPE, SKSP, SKYP, SKVV	SKIP, SKLT, SKNV	
TWR	SKBO, SKMD	SKBG, SKCG, SKGY, SKYP, SKVV	SKBQ, SKCL, SKRG,	SKAR, SKCC, SKIB, SKFL, SKMR, SKMZ, SKNV, SKPE, SKSJ, SKSM, SKSP, SKUI	SKAS, SKBS, SKCO, SKGO, SKBU, SKCZ, SKEJ, SKGI, SKGP, SKIP, SKLC, SKLT, SKQU, SKMU, SKOC, SKPC, SKPP, SKPV, SKRH, SKSA, SKSV, SKTM, SKUC, SKVP, SKPS y los demás aeropuertos en donde se implementen servicios ATS.

* Clasificación de servicios exclusiva para tiempos de entrenamientos, basada en la complejidad, el tipo y la densidad del tránsito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

00872)

24 FEB. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan las Partes Primera, Segunda, Sexta y Octava de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

(b) Entrenamiento requerido para obtener habilitación en el puesto de trabajo

(1) La duración mínima de los entrenamientos necesarios para obtener habilitación por primera vez en el puesto de trabajo, se registrá por lo dispuesto en la siguiente tabla:

Categoría del aeródromo* / Tipo de servicio	Aeródromo	Aproximación o Área No-Radar	Aproximación o Área Radar	Supervisor Radar
Categoría I	180 horas	180 horas	180 horas	48 horas
Categoría II	120 horas	150 horas	150 horas	36 horas
Categoría III	90 horas	120 horas	120 horas	30 horas
Categoría IV	60 horas **	90 horas	No aplica	No aplica

* La categoría I se considera como la mayor y la categoría IV como la menor.

** Adicionales a las cuarenta y dos (42) horas de observación requeridas para la certificación del curso básico de control de aeródromo.

(2) Los tiempos de entrenamiento, bajo la supervisión de un Controlador de tránsito aéreo licenciado, deberán cumplirlos aquellos Controladores de Tránsito Aéreo sin experiencia previa en las funciones a las cuales aspiran lograr habilitación y quienes hayan sido trasladados desde un aeropuerto de menor categoría en la prestación del servicio ATS respectivo.

(3) A los Controladores de tránsito aéreo que ya posean la habilitación en otros aeropuertos o dependencias ATC, se les aplicará la siguiente tabla porcentual de horas de entrenamiento, así:

SITUACION	PORCENTAJE DE LAS HORAS TOTAL DE ENTRENAMIENTO
Controladores trasladados a un aeródromo o sector, de igual categoría	50%
Controladores trasladados a un aeródromo de menor categoría	25%
Controladores trasladados a un aeródromo de mayor categoría	100%

(4) Los turnos de entrenamiento serán programados dentro de la jornada laboral establecida para la dependencia ATC y no podrán exceder de seis (6) horas diarias.

(5) Los entrenamientos, procesos de capacitación, recertificación y chequeos se registrán por lo dispuesto en el Manual de entrenamiento aprobado por la autoridad aeronáutica al proveedor de servicios a la navegación aérea y de cada sesión de entrenamiento deberá conservarse el respectivo registro.

(6) En aeropuertos donde existan dos (2) o más sectores de Control de Tránsito Aéreo afines a la habilitación que se aspira, el chequeo final de pericia en el puesto de trabajo, deberá realizarse en uno de los sectores y las siguientes habilitaciones corresponderán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#00872)

24 FEB. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan las Partes Primera, Segunda, Sexta y Octava de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

a procesos locales de entrenamiento. Si por razones operacionales, dos (2) sectores se configuran como uno solo, el chequeo deberá realizarse en la configuración integrada de estos, previo entrenamiento bajo estas condiciones de operación.

(c) Una vez iniciado el proceso de entrenamiento para obtener la habilitación en la licencia CTA y/o en el puesto de trabajo, el aspirante a la habilitación, deberá presentar y aprobar el chequeo final práctico de pericia, en un período no mayor de seis (6) meses contados desde el inicio del entrenamiento. Si el aspirante no aprueba este chequeo, se procederá según lo establecido en 2.5.2.8.3.2.

(d) El chequeo final práctico de pericia debe presentarse ante un Inspector ANI o ante Examinador delegado conforme al programa de entrenamiento aprobado por la autoridad aeronáutica al proveedor de servicios a la navegación aérea.

Artículo Quinto. Adicionase un Apéndice A, a la Parte Octava de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en los siguientes términos:

APENDICE A - INDICES DE SEVERIDAD

TABLA 1 - INDICES DE SEVERIDAD - CONTROL DE AREA RADAR			
1. SEPARACION VERTICAL 1000 Pies	PUNTOS	2. SEPARACION VERTICAL 2000 Pies	PUNTOS
Menos de 500 pies	25	Menos de 1.000 pies	25
500 pies a 599 pies	20	1000 pies a 1.199 pies	20
600 pies a 699 pies	15	1200 pies a 1.399 pies	15
700 pies a 799 pies	10	1400 pies a 1.599 pies	10
800 pies a 999 pies	5	1600 pies a 1.999 pies	5
3. SEPARACION HORIZONTAL 8 Millas	PUNTOS	Nota 1: Para el cálculo del índice de severidad, seleccione entre 1. y 2. la separación vertical que corresponda y súmele los valores obtenidos en 3., 4., 5. y 6.	
Menos de 2 millas	25		
2 millas a 3.999 millas	21		
4 millas a 5.999 millas	15		
6 millas a 7.999 millas	10		
4. VELOCIDAD DE ACERCAMIENTO	PUNTOS		
500 nudos o más	15		
300 nudos a 499 nudos	10		
299 nudos o menos	5		
5. TRAYECTORIAS DE VUELO	PUNTOS		
Convergiendo / Derrotas opuestas	20		
Convergiendo / Derrotas que se cruzan	18		
Misma derrota	8		
Divergiendo / Derrotas que no se cruzan	3		
6. FACTOR DE CONTROL DEL ATC	PUNTOS	CLASIFICACION POR INDICE DE SEVERIDAD	
No controlado	15	ALTO	90 Puntos o más
Controlado con ACAS - RA	10	MODERADO	De 40 a 89 puntos
Controlado sin ACAS - RA	5	BAJO	39 puntos o menos

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

00872)

24 FEB. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan las Partes Primera, Segunda, Sexta y Octava de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

TABLA 2 - INDICES DE SEVERIDAD - AREA TERMINAL RADAR

1. SEPARACION VERTICAL 1000 Pies	PUNTOS	2. SEPARACION HORIZONTAL 5 Millas	PUNTOS
Menos de 500 pies	25	Menos de 1 milla	25
500 pies a 599 pies	20	1 milla a 1.999 millas	23
600 pies a 699 pies	15	2 millas a 2.999 millas	21
700 pies a 799 pies	10	3 millas a 3.999 millas	15
800 pies a 999 pies	5	4 millas a 4.999 millas	10
3. VELOCIDAD DE ACERCAMIENTO	PUNTOS	Nota 1: Para el cálculo del índice de severidad, sume los valores obtenidos en 1., 2., 3., 4. y 5.	
500 nudos o más	15		
300 nudos a 499 nudos	10		
299 nudos o menos	5		
4. TRAYECTORIAS DE VUELO	PUNTOS		
Convergiendo / Derrotas opuestas	20		
Convergiendo / Derrotas que se cruzan	18		
Misma derrota	8		
Divergiendo / Derrotas que no se cruzan	3		
5. FACTOR DE CONTROL DEL ATC	PUNTOS	CLASIFICACION POR INDICE DE SEVERIDAD	
No controlado	15	ALTO	90 Puntos o más
Controlado con ACAS - RA	10	MODERADO	De 40 a 89 puntos
Controlado sin ACAS - RA	5	BAJO	39 puntos o menos

TABLA 3 - INDICES DE SEVERIDAD - AERONAVES EN SECUENCIA DE APROXIMACION

1. SEPARACION EN SECUENCIA MISMO LOCALIZADOR - 5 Millas	PUNTOS	2. SEPARACION EN SECUENCIA MISMO LOCALIZADOR - 6 Millas por Turbulencia de Estela	PUNTOS														
4.499 millas o menos	30	5.499 millas o menos	30														
4.5 millas a 4.999 millas	20	5.5 millas a 5.999 millas	20														
3. SEPARACION EN SECUENCIA DIFERENTE LOCALIZADOR - 2.5 Millas	PUNTOS	Nota 1: Se consideran aeronaves en secuencia desde el momento en que estén establecidas en la trayectoria de aproximación final. Nota 2: Para el cálculo del índice de severidad mismo localizador, seleccione entre 1. y 2. la separación en secuencia que corresponda y súmele los valores obtenidos en 4., 5. y 6. Nota 3: Para el cálculo del índice de severidad diferente localizador, súmele los valores obtenidos en 3., 5. y 6. Nota 4: Para facilitar el cálculo del porcentaje de reducción de la mínima por turbulencia se adjunta el siguiente cuadro ilustrativo:															
Menos de 1 milla	65																
1 milla a 1.999 millas	40																
2 millas a 2.499 millas	35																
4. PORCENTAJE DE REDUCCION DE LA MINIMA DE SEPARACION POR TRUBULENCIA	PUNTOS	<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Mínima por turbulencia</th> <th colspan="2">Reducción de:</th> </tr> <tr> <th>30%</th> <th>10%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4 Millas</td> <td>2,8</td> <td>3,6</td> </tr> <tr> <td>5 Millas</td> <td>3,5</td> <td>4,5</td> </tr> <tr> <td>6 Millas</td> <td>4,2</td> <td>5,4</td> </tr> </tbody> </table>		Mínima por turbulencia	Reducción de:		30%	10%	4 Millas	2,8	3,6	5 Millas	3,5	4,5	6 Millas	4,2	5,4
Mínima por turbulencia	Reducción de:																
	30%	10%															
4 Millas	2,8	3,6															
5 Millas	3,5	4,5															
6 Millas	4,2	5,4															
30% o más	35																
10% a 29%	25																
Menos del 10%	10																
5. VELOCIDAD DE ACERCAMIENTO	PUNTOS																
100 Nudos o más	15																
50 Nudos a 99 nudos	10																
49 Nudos o menos	5																
6. FACTOR DE CONTROL DEL ATC	PUNTOS	CLASIFICACION POR INDICE DE SEVERIDAD															
No controlado	20	ALTO	90 Puntos o más														
Controlado con ACAS - RA	10	MODERADO	De 40 a 89 puntos														
Controlado sin ACAS - RA	5	BAJO	39 puntos o menos														

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 00872)

24 FEB. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan las Partes Primera, Segunda, Sexta y Octava de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Artículo Sexto. Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la Página web www.aerocivil.gov.co.

Artículo Séptimo. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

Artículo Octavo. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

24 FEB. 2012

SANTIAGO CASTRO GOMEZ
DIRECTOR GENERAL

MONICA MARIA GOMEZ VILLAFANE
SECRETARIA GENERAL

- Preparó: Gustavo Moreno - Profesional Aeronáutico - Grupo de Normas Aeronáuticas
Joaquín Penagos - Inspector ANI - Secretaria de Seguridad Aérea
- Revisó: Edgar Benjamín Rivera - Jefe Grupo de Normas Aeronáuticas
Cr. Juan Leonardo Arboleda - Director de Servicios a la Navegación Aérea
- Aprobó: Cr. German Ramiro Garcia - Secretario de Seguridad Aérea
Cr. Carlos Fernando Silva Rueda - Subdirector General